

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Al segundo otrosí del escrito folio 86312-2024 y folio 85214-2024: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del Recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que del mérito de autos se desprende que la amparada solicitó se sustituyera la orden de abandono por un permiso de residencia temporal por reunificación familiar, la que no fue acogida por tratarse de una atribución exclusiva del Director del Servicio Nacional de Migraciones, en casos determinados y solo se otorga por doce meses;

2°) Que, se encuentra demostrado que la amparada tiene arraigo familiar y laboral, pues vive junto a su marido, quien cuenta con residencia definitiva, y su hijo de dieciséis años, así como trabaja desempeñándose como médico en una clínica, y vive desde hace más de cinco años en Chile;

3°) Que, en ese estado de cosas, aparece que mantener la medida de abandono decretada para justificar la decisión de no otorgarle una residencia temporal por reunificación familiar, es ilegal, por desproporcionada, puesto que las circunstancias en que se encuentra la amparada en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se ordenó el abandono del país.



En efecto, los hechos asentados en el motivo segundo dan cuenta de su arraigo en el territorio nacional, por cuanto tiene una familia, un trabajo y vive hace más de cinco años en Chile, que permite aseverar que se encuentra incorporada a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio, laboral y familiar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso de Corte N° 596-2024, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de la ciudadana venezolana Lisbeth Carolina Medina de Vásquez y se deja sin efecto el acto administrativo que no dio lugar a la sustitución de la orden de abandono por una residencia temporal por reunificación familiar, y la Resolución Exenta N° 2614, de 7 de enero de 2022, que dispuso el abandono, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un nuevo plazo a la parte actora –el que no podrá ser inferior de sesenta días- para que presente los antecedentes que justifiquen su petición y luego, estudie su situación migratoria.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.131-2024





XWJLXPCRQMU

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

